Puerto Madryn, de Mayo de 2016.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **O. C. L. C/ M., M. A. y otros S/ Accidente" Expte. 179 Año 2013**, en los que el letrado apoderado de la parte actora solicita aclaratoria de la sentencia definitiva dictada a fs. 704/741, registrada bajo el N° 14/16 SDL.

I. La petición procura que se aclare que las sumas abonadas por L. S. ART S.A. ($ 230.000) ya fueron deducidas o detraídas por la sentencia dictada en la primera instancia.

II. Las partes se encuentran facultadas para pedir aclaratoria de la sentencia de Cámara. (Conf. art. 275 del CPCC).

Es sabido que son tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1) la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3) subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil" TV N° 540).

"En el Derecho procesal, la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla alguna omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión". (Enrique M. Falcón – Juan P. Colerio "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo VIII, Rubinzal – Culzoni, Pág. 121 y 127).

II. Liminarmente debe señalarse que la Cámara se limitó a examinar las cuestiones de hecho y de derecho que, sometidas al juez de primera instancia, fueron materia de agravios tal como lo prescribe el art. 274 del CPCC.

Ello se vincula con el respeto al principio de congruencia (art. 34 inc. 4to y 165 inc. 6to CPCC y el art. 67 inc. 4to de la Ley XIV N°1) que nos veda resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas en la impugnación y al principio del debido proceso y defensa en juicio.

La doctrina ha indicado que *"el tribunal de segunda instancia se encuentra circunscripto por lo que ha sido objeto de apelación y de agravios; y para el conocimiento de aquello a que está habilitado por apelación, el tribunal ad quem, está limitado por lo que ha sido sometido a decisión del juez de primera instancia. No puede conocer, según ya se dijo, de las cuestiones definitivamente juzgadas, es decir, que han quedado firmes al haber precluído la posibilidad de impugnación"* (Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 1, pág. 89. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2009).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que *"Es arbitraria, a los fines del recurso extraordinario federal, la sentencia que revocó en todos sus aspectos el fallo de la instancia inferior, en cuanto había acogido la demanda en concepto de indemnización por incapacidad laboral tanto en lo relativo a la dolencia auditiva como dermatológica, si la citada en garantía limitó sus agravios al segundo de estos ítems, toda vez que se ha vulnerado la noción de congruencia, en tanto el quo excedió el límite de los agravios llevados a su conocimiento al revocar inmotivadamente la sentencia de grado (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo)."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/08/2003. "Mairata, Miguel A. c. Lix Klett S.A.I.C.". Publicado en:

La Ley Online. Cita Fallos Corte: 326:2581. Cita online: AR/JUR/6608/2003).

III. Luego de ello, la aclaratoria planteada es improcedente.

Es que no fue materia de agravios que la magistrada de grado descontara al monto de condena dispuesto para el daño material ($ 1.000.000) la suma abonada por la L. S. ART S.A. .

En la sentencia definitiva N° 14/16, esta Cámara de Apelaciones resuelve, en los límites de los agravios, reducir el monto de condena establecido en el decisorio anterior a favor de la actora C. L. O. en concepto de "daño material", fijándolo en la suma de pesos sesenta y cinco mil ($ 65.000) con más sus intereses, confirmándose en todo lo demás que fuera materia
de agravio el decisorio de fs. 509/529.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1°) DESESTIMAR el recurso de aclaratoria solicitado a fs. 745/746.

2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL.